

AMPARO DIRECTO: 73/2021
TOCA PENAL: 157/2013-8-17
CAUSA PENAL: 63/09-3
SENTENCIADO: ***** y/o.
OFENDIDO: *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T A S de nueva cuenta las actuaciones del toca penal número **157/2013-8-17**, formado con motivo de los recursos de **Apelación** interpuestos por el Agente del Ministerio Público, el Ofendido y la Defensa Particular, en su respectivo caso, en contra de la sentencia definitiva condenatoria de **treinta de noviembre de dos mil doce**, dictada por el Juez Penal de Primera Instancia del entonces Cuarto Distrito Judicial del Estado, en la causa penal **63/2009-3**, que se instruyó en contra de ***** y ***** , por la comisión del delito de **secuestro agravado**, cometido en agravio de *****; ahora a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria derivada del juicio de Amparo Directo número 73/2021, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y,

R E S U L T A N D O

1.- En la fecha ya indicada, el juzgador de Primera Instancia dictó sentencia definitiva, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO. - SE ACREDITARON los elementos del cuerpo del delito de **SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de *******, ilícito previsto y sancionado por el artículo 140 primer párrafo fracción I y segundo párrafo incisos a), c) y d) del Código Penal en vigor.

SEGUNDO. - *** y *******, de generales anotados en el proemio de la presente resolución, **son penalmente responsables**, en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de *****.

TERCERO.- En consecuencia, se les impone **en lo individual** una pena privativa de libertad de ***** **AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA de DIEZ MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época de la comisión del delito, a razón del salario mínimo que lo era de \$***** (***** M.N.) multiplicado por los días multa, nos arroja un total de \$***** (*****); pena privativa de libertad que deberá purgar el sentenciado (sic) en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, en caso de que lleguen a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad personal, a partir de la fecha de su detención legal; que en el caso lo fue a partir del cuatro de mayo de dos mil nueve, por lo que se le deberán disminuir *****.

CUARTO. - Se ABSUELVE a los sentenciados ***** y ***** **del pago de la reparación del daño material y moral**; en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.- Amonéstese y apercíbese a los sentenciados para que no reincidan y se abstengan de cometer un nuevo delito, haciéndoles saber las consecuencias producidas por el evento delictivo que consumaron, así como de las sanciones a que se harán acreedores, en caso de que cometa

(sic) un nuevo delito, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos.

SEXTO.- *Con fundamento en los (sic) dispuesto por el artículo 26 fracción XII del Código Penal vigente en el Estado de Morelos y el artículo 5 fracción V del Código Electoral para el Estado de Morelos, tomando en consideración que en la presente resolución se declaró sentencia condenatoria en contra de ***** y ***** , se suspenden a los sentenciados de referencia, sus derechos políticos como Ciudadanos, que prevé el artículo 4 del Código Electoral para el Estado de Morelos, hasta por el tiempo de la duración de la pena privativa de libertad a que fueron condenados en la presente resolución, por lo que una vez que cauce ejecutoria la presente sentencia, comuníquese mediante oficio al Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, dicha suspensión de derechos políticos.*

SÉPTIMO.- *Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Directora Administradora de la Cárcel Distrital anexa a este Módulo de Justicia, para que le sirva de notificación legal en forma. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y Estadística.*

OCTAVO.- *Hágasele saber a las partes (sic) el derecho y término CINCO DÍAS, que la ley (sic) les confiere para recurrir la presente sentencia en vía de apelación en caso de inconformidad con la misma.*

NOTÍFQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”.

2.- Inconforme con la anterior resolución el Agente del Ministerio Público, el ofendido y la Defensa Particular de los sentenciados, interpusieron, en su respectivo caso, el recurso de **Apelación**, los cuales fueron admitidos por el Juez

de Primera Instancia en los efectos **suspensivo** y **devolutivo**, remitiendo el expediente de la causa respectiva y recibido que fue, se substanció el recurso en términos de ley, por lo que mediante resolución de veintiocho de noviembre de dos mil trece, esta Sala modifico la sentencia de Primera Instancia, en sus puntos resolutiveos tercero y cuarto, para quedar como sigue:

*“...**TERCERO.- Se impone a ***** una pena privativa de libertad de 40 cuarenta años de prisión y 5,750 días multa, a razón del salario mínimo general vigente en la época de comisión del ilícito (02 dos de mayo de 2009 dos mil nueve), que lo era de \$***** (***** M.N.) por lo que realizada la operación aritmética, da un monto de \$***** (***** M.N.) y, al sentenciado ***** , se le confirma la pena de prisión impuesta de ***** **años y multa de 5,500 cinco mil quinientos días**, equivalente a \$***** (***** PESOS). Multas que deberán reportar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Asimismo, en cuanto a la pena privativa de libertad que deberá (sic) compurgar los sentenciados en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, en caso de que lleguen a quedar a su disposición, con deducción al día de hoy 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, 04 cuatro años, 06 seis meses, 26 veintiséis días; en razón de que los sentenciados han estado privado (sic) de su libertad personal desde el 02 dos de mayo de 2009 dos mil nueve, por lo que a la fecha ha transcurrido el lapso temporal antes precisado.**
CUARTO.- Se condena a los sentenciados *** y ***** , del pago solidario de la***

*cantidad de \$***** (***** M.N.), por concepto de pago de la reparación del daño moral, a favor del ofendido *****; por las razones precisadas en la parte considerativa de la presente resolución.”*

3.- Inconforme con la determinación que antecede, el sentenciado *****, promovió juicio de amparo directo, mismo que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 73/2021; siendo que, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dicha Autoridad Federal, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al sentenciado de referencia, para el efecto de que esta Sala:

“(…) deje insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado, y emita otra en la que reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión relacionadas con los elementos del delito y la plena responsabilidad; al dilucidar lo relativo a la **individualización de la sanción penal de *******, con libertad de jurisdicción explique si le perjudica o le beneficia a éste la forma en que

intervino en la comisión del ilícito; y además precise de acuerdo a las constancias que integran los autos de la causa penal, si causó ejecutoria o no la diversa sentencia condenatoria por el delito de violación, que tomó en cuenta para considerar que el juez de la causa en forma acertada lo consideró como reincidente; teniendo presente que siempre debe procurarse la reinserción social del sentenciado, atento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, mediante acuerdo del **** de septiembre de dos mil veintiuno, esta Sala dejó insubsistente la sentencia definitiva de veintiocho de noviembre de dos mil trece, dictada en el presente toca penal, única y exclusivamente por cuanto hace al sentenciado *****; y en consecuencia, se emite otra, al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 39 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Los agravios expresados por el agente del Ministerio Público en escrito de fecha 05 cinco de abril de 2013 dos mil trece, obran a fojas de la 39 a la 51. Los de la Defensa Oficial corren agregados a fojas de la 53 a la 73 y, los del Asesor Jurídico se encuentran insertos en la audiencia de vita del 25 veinticinco de abril de 2013 dos mil trece, todos ellos se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones, así como también, tomando en cuenta que no existe disposición expresa que obligue a este

Cuerpo Colegiado a realizar la transcripción de los mismos.

III.- Análisis y resolución del asunto:

Toda vez que la Autoridad Federal establece en los efectos de la concesión del amparo que en la resolución que se emita en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, que es la que nos ocupa, deben reiterarse las consideraciones que no fueron materia de la concesión relacionadas con los elementos del delito y la responsabilidad penal, por lo que esta Sala reitera dichas consideraciones que son al tenor siguiente:

“(...) se procede al examen de la acreditación del cuerpo del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el numeral 140 primer párrafo fracción I y segundo párrafo incisos a), c) y d) del Código Penal, que dice:

‘Artículo 140.- Se impondrá de quince a cuarenta años de prisión y de cien a

quinientos días multa, a quien prive de la libertad a otro, si el hecho se realiza con cualquiera de los siguientes propósitos:

I.- Obtener un rescate.

Se impondrá de treinta a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días multa a quien incurra en el delito previsto en la primera parte de este artículo, si en el hecho concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) (...)

c) Que se lleve a cabo por dos o más personas;

d) Que se realice con violencia se lesiones o se veje al ofendido.

e) y f) (...)'.

Hipotético punitivo cuyos elementos son:

a).- Que alguien prive de la libertad a otro y,

b).- Con el fin de obtener un rescate.

Las agravantes relativas a: **inciso a)**, que el **SECUESTRO** se realice en un camino

público, **inciso c)**, se realice por dos o más personas, **inciso d)**, se realice con violencia, han de acreditarse plenamente.

En cuanto al primer elemento configurativo del delito de **SECUESTRO**, consistente en '**que alguien prive de la libertad a otro**', esta Sala comparte el criterio de la A quo en el sentido de que éste se tiene por acreditado con lo declarado por el pasivo *********, quien en lo que interesa dijo que es operador y propietario del vehículo de la marca *********, ********* de la *********, Jojutla-Zacatepec, siendo el caso que el día 02 dos de mayo de 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 6:40 seis cuarenta horas, en la carretera Jojutla, Tlaltizapan, Morelos, cuando circulaba rumbo a Chacampalco, es interceptado por un vehículo de la marca *********, del que descienden dos sujetos del sexo femenino, una de aproximadamente 20 veinte años, estatura uno cincuenta metros, complexión media, tez moreno claro, c*********lo negro largo, hasta el hombro y la segunda, como de 21 veintiún años, de un metro setenta,

complexión delgada, tez moreno claro, c*****lo negro hasta el hombro con cola de caballo, que si la vuelve a ver la reconocería, que ambas sujetos portaban armas de fuego, que la mujer delgada le apunta en la sien y le dice 'SI NO ME SIGUES Y TE DAS A LA FUGA TE VAMOS A MATAR AL FIN QUE YA TENEMOS LAS PLACAS DE LA COMBI', por lo que las sigue hasta el libramiento de saca de caña que va rumbo a Zacatepec, a la altura de Casa Blanca, donde llegan dos sujetos del sexo masculino a bordo de un vehículo de la marca *****, uno de aproximadamente 40 cuarenta años, de un metro setenta de estatura, complexión delgada, barba tupida pequeña, cabeza rapada y el segundo, de 30 treinta a 35 treinta y cinco años, de un metro cincuenta y cinco de estatura, de complexión robusta, tez morena, c*****lo lacio, color negro, tipo militar, con tatuajes, que dichos sujetos también portaban armas, quienes le dijeron 'AHORA SI TE VA A CARGAR EL PAYASO', que lo subieron en la parte de atrás del vehículo *****, lo ataron de

las manos, le cubrieron los ojos aunque no muy bien; que después de circular 15 quince minutos, llegaron a un tipo vecindad donde lo metieron a un cuarto, le quitan la venda de los ojos, que el sujeto de complexión robusta lo empieza a golpear en abdomen y cuello, que le pego en la cara con la pistola, a la altura del pómulo izquierdo, que le dijeron que si valoraba su vida les consiguiera \$***** (*****M.N.), que hablara con familiares y amigos.

Probanza que esta Sala coincide con el **resulotor**, respecto a que es eficaz para establecer que el pasivo *****, el 02 dos de mayo de 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 6:40 seis cuarenta horas, en la carretera Jojutla, Tlaltizapan, Morelos, cuando circulaba a Chacampalco, fue privado de su libertad por cuatro sujetos, dos del sexo femenino y dos del sexo masculino, quienes lo mantuvieron cautivo en un cuarto de una vecindad, diciéndole que si valoraba su vida les consiguiera \$***** (*****M.N.) que hablara con familiares y amigos.

Otro dato, como bien lo señaló el **Juzgador**, se desprende de la **inspección ocular** en el domicilio ubicado ***** de Jojutla, Morelos, o en el lugar conocido en carretera federal Galeana, Tequesquitengo, a la altura del Jicarero, lugar donde estuvo cautiva la víctima *****, cuyas características del cuarto descrito corresponden a las proporcionadas por el pasivo, con lo que se establece la existencia del lugar señalado por aquél.

Se suma a lo anterior, el dictamen en materia de criminalística, rendido por el perito oficial, quien realiza el estudio en el lugar donde estuvo privado de su libertad el ofendido *****, incluso fueron encontradas las agujetas descritas por el pasivo y que señaló fueron usadas para amarrarlo de las manos, por lo que concluye en la alta probabilidad de que el inmueble sirvió como cuarto de seguridad para mantener oculto al pasivo.

El segundo elemento del ilícito en estudio, relativo a que **'la privación sea con el fin de obtener un rescate'** como bien lo señaló el **Juez Primario**, se

acredita con lo declarado por el pasivo ***** , quien en lo que interesa dijo que cuando se encontraba en el cuarto de la vecindad y después de que lo golpearan, le dijeron que consiguiera ***** pesos, que hablara con familiares o amigos, que le dijeron que diera un número, que le quitaron una agenda de plástico, como a la media hora le dijeron que ya habían marcado, percatándose que le habían hablado a su amigo ***** , quien le dijo sin titubear que iba a conseguir el dinero y le colgó, que como a la media hora le volvieron a llamar para ver si ya tenía el dinero, a lo que aquél contestó que sí, que se los iba a prestar su papá, el señor ***** , que aquél le preguntó por qué la urgencia, para qué los quería, a lo que respondió que para pagar a un señor que había pasado a traer, pero que esas personas no lo querían dejar ir, que para ello le pedían el dinero, que su amigo le dijo que en veinte minutos iba a estar en el ***** ; entonces los sujetos lo suben al vehículo ***** , que el conductor era como de aproximadamente cuarenta y cinco años, de un metro cincuenta de

estatura, complexión robusta, tez moreno claro, pelo un poco largo, quebrado y lacio, con barba, además de que iba la mujer de complexión media o robusta y los dos sujetos, que lo llevaron al mencionado Bar, ubicado en carretera Galeana, Tequesquitengo, que iba con las manos atadas, sin la venda para que les señalara a su amigo y el carro en el que iba, que al ver que aquél no llegaba le marcaron, contestando el papá de su amigo quien le dijo que estaba en el banco y que solo tenía ***** pesos, que los sujetos le dijeron que estaba bien; que después la mujer le marco a ***** y le dijo 'NO ESTAMOS JUGANDO, YA NO SOPORTAMOS ESTAR EN ESTE LUGAR SE ESTÁN HACIENDO PENDEJOS, YA ES MUCHO TIEMPO, Y SI NO LLEGAN EN DIEZ MINUTOS LO VAMOS A MATAR Y NO ES BROMA', que pasaron diez minutos y fueron nuevamente al ***** y al no encontrar a nadie, le dijeron al pasivo 'YA BASTA, VAMOS A LLEVARLO Y VAMOS A MATARLO AHORITA MISMO', por lo que regresaron a la carretera, pasando el Jicarero a cincuenta metros ingresaron a

una carretera de terracería y llegaron a una barranca y le dijeron 'VAS A CABAR TU PROPIA TUMBA, NOSOTROS NO VAMOS A RASCAR NADA', que en ese momento sonó el teléfono, era ***** de que estaba en el *****', que la fémina colgó y le dijo 'YA TE SALVO LA CAMPANA', que regresaron al BAR, donde ya se encontraba el vehículo de su amigo y a bordo de éste el papá de su amigo, que el sujeto pelón flaco dijo 'A LO QUE VAMOS, HA QUEPARARNOS AL LADO DEL CARRO, A LO QUE VA', que al llegar a dos o tres metros del auto de su amigo, la fémina se bajó a recibir el dinero, es cuando arriban elementos de la policía ministerial pero el sujeto flaco salió corriendo del automóvil disparando contra los elementos ministeriales.

Elemento de convicción que como bien lo apreció el **resolutor** es eficaz para establecer que los sujetos activos privaron de la libertad al ofendido *****', con el objeto de conseguir un rescate en dinero en efectivo, a cambio de dejarlo en libertad.

Aunado a la testimonial a cargo de ***** y ***** , el primero de ellos, es claro al señalar que es amigo de ***** , a quien conoce desde hace aproximadamente 07 siete meses, quien es dueño de una combi del servicio público de la ruta 6; siendo el caso que el día 02 dos de mayo de 2009 dos mil nueve, se encontraba en su domicilio y aproximadamente a las ocho de la mañana recibió una llamada a su teléfono celular número ***** , de su amigo ***** , quien le dijo ‘***** estas vestido le pasó algo a ***** o sea a ***** , ahorita paso por ti’ y colgó; que al llegar ***** le dijo que ***** lo había citado en el ***** de Galeana, que llevaba ***** pesos para dárselos a la persona que se los había pedido y dejaran a ***** , que allegar no había nadie, entonces ***** lo llamó, pero que contestó un hombre, quien le dijo que esperara que llegaba en diez minutos, que esperaron con el motor encendido, que llegó un taxi, tipo ***** , conducido por una persona del sexo masculino, robusto, obeso, moreno, quien señaló la camioneta de ***** ,

que el sujeto del taxi se bajó y se paró en la entrada del ***** , luego le hizo señas a la mujer que se encontraba dentro del ***** , después el sujeto se subió al taxi y enseguida salió la mujer de aproximadamente un metro sesenta y cinco, tez blanca, de aproximadamente treinta años, complexión delgada, playera blanca y pants oscuro, con cubre bocas color azul, mochila negra, quien se dirigió al taxi y empezó a platicar con los sujetos del taxi, después se acercó donde se encontraba el de la voz con ***** , al ver eso, le dijo a ***** que se fueran, entonces la muchacha le hizo señas de que fueran hacía allá, que ***** se arrancó, que el emitente le dijo a ***** que lo llevara a su casa, le dijo que eso no le gustaba; entonces ***** se fue a su trabajo a Puente de Ixtla y se llevó el dinero. Que el declarante le contó a su papá ***** , lo que había pasado; que como a las nueve de la mañana le hablo ***** y le dijo que ***** le había marcado y que le dijo *‘que por favor le llevara ***** pesos al ***** en Galeana, porque si no lo iba a matar’*, que el

emistente le preguntó a ***** que por qué y que ***** le dijo que porque había atropellado a alguien y que los familiares lo habían agarrado; que el papá le dio ***** pesos para pagar y liberar a ***** , que fueron a la policía estatal; que como a las nueve y media o diez de la mañana recibió la llamada del número ***** , al contestar le respondió una persona del sexo masculino que le dijo '*habla con ******', que ***** le dijo cosas personales de su última novia y lo que había pasado ayer en el partido, que ***** le dijo llorando '*por favor tráeme ***** pesos al ******' y se cortó la llamada, que a los diez minutos su papá marcó al número de celular y le contestó ***** , quien le dijo que el de la voz le llevara el dinero al ***** o de lo contrario lo iban a matar, que **su papá escuchó la voz de una mujer que decía que venga solo o de lo contrario lo iban a matar**, que de ahí fueron con la autoridad, que su papá recibió una llamada a su celular, que ***** le dijo que ya querían el dinero, entonces su papá le dijo que sólo tenían *****

pesos, que escuchó a la voz de mujer que decía '*ya con eso*'.

Por su parte, el testigo *********, en relación a los hechos manifestó que el sábado 02 dos de mayo de 2009 dos mil nueve, alrededor de las 8:15 ocho con quince, se encontraba durmiendo en su domicilio, cuando su hijo ********* lo despertó y le dijo que su amigo ********* (a) ********* había aventado a una persona y que le pedían ********* pesos para que lo dejaran ir, que así lo habían dicho a través del teléfono celular del número ********* que se registró, por lo que le dijo a su hijo que esperara porque no se le había lógico, por lo que se trasladó al módulo de Galeana y habló con el comandante Zavala de la policía estatal, a quien le comentó lo referido por su hijo, entonces aquél le dijo que a lo mejor se trataba de una broma, que ellos no lo podían ayudar, que se retiró del lugar y que marco al número de donde habían llamado, marcando desde su teléfono celular *********, que eso fue alrededor de las doce horas con un minuto, contestando *********, quien le dijo que estaba bien, que llevará el dinero

donde aquéllos le dijeron, que al estar hablando escuchó que le decía una voz de femenina *'dile que venga solo, pero que se apure'*, motivo por lo que se trasladó a la policía ministerial de Jojutla, Morelos, que se encontraba explicando el problema cuando recibió una llamada del número de donde le hablaron a su hijo, por lo que puso el alta voz para que escucharan los elementos ministeriales, que era la voz de una mujer que le dijo: que pasó con el dinero, que a donde venía, que le contestó que sólo contaba con ***** pesos, escuchando varias voces del sexo masculino y la mujer le dijo tráete los ***** pesos. Que el emitente al llegar al ***** se estacionó enfrente de la entrada, entonces le marcó al número de celular, contestándole la misma mujer a quien le dio que ya estaba afuera del Bar, contestándole que bueno porque ya lo iban a quebrar, diciéndole que veía a muchos cabrones, que le dijo que el declarante venía solo, ella le dijo ya te vi, no quiero ninguna pendejada porque se muere tu cuate, que a los cinco minutos llegó un vehículo de la marca ***** ,

tipo *****, color plateado, sin placas de circulación, que en el interior venían tres sujetos del sexo masculino, una mujer, así como *****, que los vio bien porque se bajó del vehículo, entonces la mujer se bajó y se dirigió al emitente, le pidió el dinero, el cual le dio, siendo la cantidad de ***** pesos, que al voltearse la mujer, el declarante se percató que a la altura de la cadera tenía un tatuaje de varios colores; asimismo aclara que los policías ministeriales ***** los números de serie de los billetes, que bajó un sujeto y vio que el otro desamarraba a *****, siendo en ese momento en que los policías ministeriales se acercaron con las unidades oficiales, se bajaron y encañonaron a los probables responsables y los aseguraron.

Testimonial que es eficaz, en virtud de que ambos testigos hablaron vía telefónica con el pasivo *****, quien les pidió consiguieran ***** pesos para entregar a cambio de que lo dejaran ir, siendo ambos testigos contestes respecto a que el ofendido llamó y les dijo que entregaran el dinero si no sus captores lo iban a matar.

Otro dato que acredita el elemento en estudio, se desprende de la fe ministerial de una bolsa de la marca TOUS, de cuyo interior se encuentran dos teléfonos celulares, objetos personales y veintiséis billetes de a quinientos pesos, numerario que fuera entregado por el comandante **DAVID ESPINOZA SALAZAR**, quien a su vez lo recuperó en el momento de la detención del sujeto del sexo femenino; dinero que había sido entregado a aquella a cambio de la liberación del pasivo.

Probanza eficaz para establecer la existencia del dinero que se pagó a cambio de la liberación del pasivo *****.

Bajo las relatadas consideraciones, esta Sala coincide con el **Juzgador**, en cuanto a que los datos que arroja el sumario son aptos, suficientes y eficaces para tener por acreditado que el 02 dos de mayo de 2009 dos mil nueve, aproximadamente las 6:40 seis cuarenta horas, en la carretera Jojutla, Tlaltizapan, Morelos, el pasivo *****, al conducir el vehículo de la marca *****, ***** de la *****, Jojutla-Zacatepec, rumbo a Chacampalco, es interceptado por un vehículo de la marca *****, del que descienden dos sujetos del sexo femenino, con armas de fuego y lo obligan

a seguir las hasta el libramiento de saca de caña que va rumbo a Zacatepec, a la altura de Casa Blanca; lugar donde llegan dos sujetos del sexo masculino a bordo de un vehículo de la marca ***** , que lo subieron en la parte de atrás del vehículo ***** , lo ataron de las manos, le cubrieron los ojos aunque no muy bien; que después de circular 15 quince minutos, llegaron a un tipo vecindad donde lo metieron a un cuarto, le quitan la venda de los ojos, que el sujeto de complexión robusta lo golpeó; asimismo le dijeron que si valoraba su vida les consiguiera \$***** (*****M.N.), que hablara con familiares y amigos, a cambio de su libertad. Hechos con los que se actualiza el ilícito de SECUESTRO, cometido en agravio de ***** .

En cuanto a las **AGRAVANTES**, contenidas en el segundo párrafo incisos a), c) y d) del Código Penal, relativos a: **inciso a)**, que el **SECUESTRO** se realice en un camión público, **inciso c)**, se realice por dos o más personas, **inciso d)**, se realice con violencia.

En cuanto a que '**el secuestro se realice en un camino público**' esta Sala coincide con el **A quo**, toda vez que conforme a lo declarado por el pasivo ***** , quien es

categorico en referir que es operador del vehículo de la marca *****, correspondiente a la *****, Jojutla-Zacatepec; siendo el caso que el día 02 dos de mayo de 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 6:40 seis cuarenta horas, cuando circulaba sobre la carretera Jojutla, Tlaltizapan, Morelos, con rumbo a Chacampalco, es interceptado por los sujetos del sexo femenino, siendo que desde ese momento se encuentra constreñida su libertad deambulatoria, que obedece a lo ordenado por aquéllas.

Carretera Jojutla, Tlaltizapan, Morelos, que conforme a la Ley de Vías de Comunicación, se trata de la vía de tránsito habitualmente destinada al uso público sea quien sea el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que sea permitida y las dimensiones que tenga, por lo tanto se llega a la valida conclusión de que la carretera es un camino público, toda vez que éste es sinónimo de vía de tránsito y para ser considerada vía de tránsito se requiere que sea destinada al uso público, cuestión que en el particular acontece, en virtud de que se trata de una carretera donde transitan libremente todo tipo de locomoción ya que no existe restricción alguna.

Respecto a que: '***el secuestro se realice por dos o más personas***', esta Sala aprecia correctas las consideraciones sostenidas por el **Juez Natural**, pues efectivamente se acredita con lo declarado por el pasivo *********, que es categórico al referir que fue interceptado por un vehículo de la marca *********, del cual descendieron dos sujetos del sexo femenino, quienes portaban armas de fuego, quienes lo obligaron a seguirlos hasta el libramiento e saca de caña que va rumbo a Zacatepec, a la altura de Casa Blanca, donde llegaron dos sujetos del sexo masculino armados con armas de fuego, a bordo de un vehículo de la marca *********, quienes lo subieron en la parte de atrás del vehículo *********, lo ataron de las manos, le cubrieron los ojos aunque no muy bien; que lo trasladaron a un tipo vecindad donde lo metieron a un cuarto, donde lo mantuvieron cautivo.

Probanza con la que se establece que cuatro sujetos participaron en la privación de la libertad del pasivo *********.

A lo que se suma el testimonio de *********, quien es claro al señalar que al lugar de intercambio llegó el vehículo de la marca *********, tipo *********, color plateado, sin

placas de circulación, en cuyo interior venían tres sujetos del sexo masculino, una mujer y el ofendido *****.

Elemento de convicción, que como bien lo aprecia el **Juez Primario**, es eficaz para establecer que en el secuestro del pasivo participaron más de dos sujetos.

Finalmente, en cuanto a que: '**el secuestro sea realizado mediante la violencia física o moral**', se surte con lo declarado por el pasivo ***** , quien es categórico respecto a que los sujetos del sexo femenino y masculino portaban armas de fuego, por lo que resulta evidente que el ofendido se encontraba en un plano de inferioridad que el de sus plagiarios.

Asimismo, como bien lo aprecia el **A quo**, unos de los plagiarios golpearon al pasivo, incluso lo amenazaron con matar si no recibían el dinero del rescate.

De todo lo anterior esta Sala coincide con el **resolutor**, respecto a que los datos que arroja el sumario son aptos, suficientes y eficaces para tener por acreditadas las agravantes en comento."

Ahora bien, tomando en consideración que la presente resolución se pronuncia respecto del sentenciado al cual le fue concedida la protección de la Justicia de la Unión, se hace necesario precisar por este Cuerpo Colegiado que en relación al apartado de la responsabilidad penal, se reitera el razonamiento lógico jurídico que se expuso en la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil trece, se insiste, solo ajustándose el mismo por cuanto al sentenciado ***** , lo que se realiza al tenor siguiente:

Del examen de los autos, esta Sala coincide con el juzgador en cuanto a que la responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de ***** , en la especie se encuentra acreditada principalmente con las declaraciones del ofendido ***** , los testimonios a cargo de ***** y ***** , el informe rendido por los

elementos de la policía ministerial aprehensores, las diversas diligencias de confrontación en las que el pasivo ***** y el testigo *****, reconocen al acusado como el sujeto que participó en la privación de la libertad del pasivo; así como los CAREOS entre el acusado con el ofendido y los elementos aprehensores ***** y *****, los CAREOS entre el ofendido con la menor *****, las declaraciones de los coacusados, mediante escritos del 25 veinticinco de mayo de 2009 dos mil nueve y sus ampliaciones de declaración del 03 tres de agosto de 2009 dos mil nueve, así como los CAREOS entre los acusados con el ofendido.

Esto es así, en virtud de que, de la primigenia declaración vertida por el ofendido *****, se advierte proporciona algunas de las características físicas de los sujetos activos que participaron en su secuestro; como se desprende de las partes conducentes que dicen:

“...una de aproximadamente 20 veinte años, estatura uno cincuenta metros, complexión media, tez moreno claro, c*****lo negro largo, hasta el hombro y la segunda, como de 21 veintiún años, de un metro setenta, complexión delgada, tez moreno claro, c*****lo negro hasta el hombro con cola de caballo, que sí la vuelve a ver la reconocería... uno de aproximadamente 40 cuarenta años, de un metro setenta de estatura, complexión delgada, barba tupida pequeña, cabeza rapada y el segundo de 30 treinta a 35 treinta y cinco años, de un metro cincuenta y cinco de estatura, de complexión robusta, tez morena, c*****lo lacio, color negro, tipo militar, con tatuajes...”.

Aunado a la **diligencia de confrontación**

del 03 tres de mayo de 2009 dos mil nueve, en la que el pasivo *****, reconoce al acusado *****, como la persona que llegó al lugar donde lo tenían secuestrado y les dijo a los otros agentes activos, que ya lo hubieran matado, asimismo, es la persona quien le ofreció al pasivo el pico, la pala y la barreta para que cavara su propia tumba; así como que dicho sujeto es quien iba como chofer en el ***** plata.

Probanzas con valor incriminatorio, toda vez que el pasivo *****, es categórico al

reconocer al acusado *****, como el sujeto que en diferentes tiempos tuvo participación en el hecho delictivo, siendo preciso respecto de la función que desempeño el ahora sentenciado.

Aunado a la testimonial a cargo de ***** y *****, el primero de los mencionados refiere que acompañó a ***** al ***** que se encuentra en Galeana, donde se había quedado de ver con ***** para entregarle \$***** (*****M.N.), lugar donde llegó un taxi, cuyo conductor se paró en la entrada del ***** para luego regresar al taxi, que del ***** salió una mujer de la cual proporcionó su media filiación, quien refiere los llamó pero como ellos desconfiaron, optaron por retirarse del lugar.

Por su parte, el testigo *****, es claro al manifestar que él se presentó en el lugar convenido para la entrega de los ***** pesos del rescate; dinero que entrego a una mujer, quien a la altura de la cadera tenía un tatuaje de varios colores, que ésta llegó a bordo de un vehículo de la marca *****,

tipo ***** , color plateado, sin placas de circulación y , en el que venían tres sujetos del sexo masculino y el ofendido *****; como se desprende de la parte que interesa y que dice:

“...el emitente al llegar al ***** se estacionó enfrente de la entrada, entonces marcó al número de celular, contestándole la misma mujer a quien le dijo que ya estaba afuera del Bar, contestando: que bueno, porque ya lo iban a quebrar, diciéndole que veía a muchos cabrones, que le dijo que él declarante venía solo, ella le dijo ya te vi, no quiero ninguna pendejada porque se muere tu cuate, que a los cinco minutos llegó un vehículo de la marca ***** , tipo ***** , color plateado, sin placas de circulación, que en el interior venían tres sujetos del sexo masculino, una mujer, así como ***** , que los vio bien porque se bajó del vehículo, entonces la mujer se bajó y se dirigió al emitente, le pidió el dinero, el cual le di, siendo la cantidad de ***** pesos, que al voltearse la mujer, el declarante se percató que a la altura de la cadera tenía un tatuaje de varios colores. Asimismo refiere que del vehículo bajó un sujeto y vio que otro desamarraba a ***** , siendo en ese momento en que arriban los policías ministeriales, quienes los aseguran, excepto ***** , quien enfrentó a los policías y resulto privado de la vida”.

Así también, se encuentra la testimonial a cargo de ***** y ***** , elementos de la policía

ministerial, quienes ratificaron el contenido del oficio 00/682/09-04, del 02 dos de mayo de 2009 dos mil nueve (fojas 49 a la 55, tomo I) reiterando que ***** , denunció los hechos relacionados con el secuestro de ***** , razón por la que las unidades policíacas 01087 y 01084 implementaron un operativo cerca del ***** , lugar convenido para el intercambio del rescate por la víctima; observando que el señor ***** se estaciona a la altura del aludido Bar y como a los diez minutos llega un vehículo de la marca ***** , sin placas de circulación, en cuya parte delantera venían dos sujetos activos y tres en la parte de atrás; vehículo del cual desciende una persona del sexo femenino, quien se dirige a ***** , quien le hace entrega de un bolso de color negro que llevaba en el hombro derecho, momento en que las unidades del operativo llegan y, en el proceso de la detención se priva de la vida a uno de los sujetos, finalmente liberan al pasivo ***** (fojas 93 a la 119, tomo I).

Testimoniales que con valor incriminatorio en contra del acusado ***** , toda vez que el mismo fue detenido en flagrancia, precisamente cuando se había entregado el dinero del rescate y estaban por liberar al ofendido.

Frente a las imputaciones directas que en contra del acusado ***** , hace el ofendido ***** , el testigo ***** y los elementos policiacos aprehensores ***** y ***** , se encuentra la declaración del ahora sentenciado ***** , con la aclaración que éste se reservó su derecho para rendir declaración ministerial y preparatoria (fojas 247 a la 249 y 595 a la 597, tomo I de la causa penal).

Ahora bien, del escrito de fecha 25 veinticinco de mayo de 2009 dos mil nueve, el entonces procesado ***** , substancialmente declara:

“...que el día dos de mayo de dos mil nueve, siendo aproximadamente las ocho de la mañana, me encontraba caminando de mi domicilio ubicado en

calle ***** perteneciente al municipio de Jojutla, Morelos, y me dirigía rumbo a la carretera que va TEQUESQUITENGO (sic) y ya estando en la parada de donde se le conoce como la parada del árbol de laurel, se encontraba en la parte de enfrente a la parada un automóvil marca ***** de color gris, con cuatro personas, pero yo solo conocí a un señor que nunca he sabido cómo se llamaba, y que es el finado, lo conocí porque en un diciembre de dos mil siete, lo encontré por la colonia Bugambilias, buscando albañiles para contratarlos, y como yo me encontraba en el patio de mi casa, le pregunté que a quien buscaba y me dijo que si conocía algunos albañiles y le dije que a eso me dedicaba yo, y que si en algo le podía servir que me contratara, que yo era una persona de fiar y me contrato para hacer una barda de una casa en Galeana a la altura de donde hoy es un ***** , que es un minisúper y termine mi trabajo con más personas, nos terminó de pagar las semanas que nos tardamos en levantar una barda, simplemente cuando yo lo veía lo saludaba y me decía adiós maestro, y yo le decía por respeto adiós DON, nunca me dijo su nombre ni su alias, y en ese día dos de mayo, como lo vi un poco tomado, le dije que qué estaba haciendo por esos rumbos a lo que me contestó el finado, que se detuvo para saludarme y que iba al Rojo, y le dije que yo voy al mecánico de la pulga, a el dueño así le apodan, que iba verlo para ver al mecánico tenía tiempo para venir a mi casa para que revisara la camioneta de mi hermano ***** , y que por cierto el mecánico se encontraba más delante de la cantina ***** , y me dijo el finado

vamos maestro yo le doy un ray, (sic)
pero usted maneje porque voy un
poco tomado nos estamos echando
unas chelas para la cruda, a lo que
amablemente yo accedí a manejar, y
aprovechar el ray (sic) y cuando llegamos
a la cantina *****, nos estacionamos
y una chica se bajó, no se para qué, pero
yo ya me iba a bajar, pero me estaba
despidiendo del finado y su otros
acompañantes, cuando llegó la policía
judicial e inmediatamente nos sacaron
golpeándonos muy fuerte y tirándonos al
piso de tierra poniéndonos su pie en la
nuca, y yo no veía nada solo escuchaba
puras palabras, que yo no entendía, me
decían los policías ahora si hijos de la
chingada los agarramos con las manos
en la masa, ahora si se van a pudrir en la
cárcel y lo que me acuerdo es que yo no
sabía si en verdad era un sueño o una
pesadilla, nunca me imaginé que me
estuviera pasando esto a mí, que tenía
unos días de haber sepultado a mi
nietecita y de haber pasado un mes
entero con mi esposa en la ciudad de
Cuernavaca, batallando y que porque a
mí me pasaba esto, ya que yo solo iba a
ver al mecánico, y los demás yo no lo
conozco a las personas que me
señalaban de cometer un secuestro, yo
no sé nada, estoy consternado y
encerrado injustamente, es por eso que
pido se me caree con el ofendido
***** y las personas si las hay que me
acusan de algún delito, yo solo escuche
un tiroteo de todos los policías judiciales,
pero como no nos dejaban movernos ni
mucho menos subir la cabeza, porque
cada movimiento por más pequeño que
fuera, nos daban de patadas en las
costillas y por una fuerte patada, yo no

nuevo la mano derecha, me cuesta hacer trabajos dentro del CERESO y cuando me trasladaron con otras personas a la Comandancia de la Policía Judicial de ciudad de Cuernavaca, nos empezaron a golpear fuertemente y nos pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para que firmáramos una declaración que sólo hechos (sic) la escribieron, y como me negué me siguieron golpeando hasta dejarme inconsciente, y cuando volví, ya estábamos según ellos en la comandancia de la delincuencia organizada, pero yo no entiendo porque sin tener nada que ver yo en ese supuesto secuestro y otros delitos me involucran a mí, yo solo conocía al finado por DON y nunca tuvimos una amistad, solo cuando me lo llegaba a encontrar nos saludábamos y punto, no tengo nada que decir, porque yo no sé nada ni conocía a esta gente, yo solo sé que es una equivocación de haberme involucrado en ese asunto, yo muchas veces le pedí a las autoridades de Cuernavaca que me ***** mi declaración, pero con mis palabras, pero no quise declarar porque me daba miedo de que me metieran otra declaración para involucrarme en este delito o en otros y la verdad es que sigo sin entender cuál va a ser mi destino...". (Fojas 805 a la 809, tomo I)

Declaración que esta Sala no advierte haya sido alterada en su contenido, por lo que se establece apreciada correctamente por el **juzgador,**

de la que se desprende que el entonces procesado ***** , niega su participación en los hechos que se le imputan, alegando que el día de los hechos él se dirigía a ver a un mecánico que se localiza más adelante del ***** , y que el señor, del cual desconoce su nombre, pero a quien en una ocasión trabajó para él, le dio un raid, pero que él manejó, en virtud de que aquél se lo pidió porque aquél iba muy tomado; que el declarante no participó en los hechos atribuidos.

Declaración que el ahora sentenciado ***** , ratifica en diligencia de **CAREOS** celebrados con el ofendido ***** , el 20 veinte de octubre de 2009 dos mil nueve; en la que el entonces procesado aludido afirma que él llegó como a las ocho de la mañana, que no sabe cuánto tiempo se hicieron del arbolito al Rojo, que los cuatro (incluye a su careado) estaban bien tomados, que su careado no estaba amarrado. Por su parte, el pasivo sostuvo, que no es posible que su careado haya llegado a las ocho de la mañana y se jalaran al Rojo, donde

llegaron los policías, porque, afirma el **pasivo**, la balacera fue como a las 12:00 doce horas; asimismo, le sostiene que su careado que él si sabía que se encontraba secuestrado (pasivo), que cuando su careado llegó, él (pasivo) se encontraba amarrado y dijo *“todavía está ahí, ya hubieran matado a ese wey”*, que su careado dijo que lo mataran (refiriéndose al pasivo). (fojas 1078 a la 1080, tomo I)

CAREOS de los que esta Sala comparte el criterio del **juzgador**, en cuanto a que *********, no debatió al pasivo la incongruencia relacionada con la circunstancia de tiempo, pues éste afirma que llegó a las 8:00 ocho horas; sin embargo, los hechos en el lugar de intercambio del dinero del rescate por la liberación del pasivo acontecieron como a las 12:00 doce horas; de ahí que se pondere lo sostenido por el pasivo en el sentido de que fue secuestrado y de que el ahora sentenciado es la persona que al llegar opinó que ya lo hubieran matado (refiriéndose al pasivo), de lo que se infiere éste sabía que aquél había sido plagiado; de ahí que se pondere la versión

que de los hechos hace el pasivo, amén de que no se advierte circunstancia que indique que éste se condujo con mendacidad; contrario a lo que ocurre con el ahora sentenciado *********, quien en ampliación de declaración del 03 tres de agosto de 2009 dos mil nueve, cambió su versión de los hechos, al manifestar:

“...voy a ratificar que el día cinco de mayo de dos mil nueve, declaré ante este juzgado y lo que declaré lo ratificó ante toda sus partes y **la ampliación de declaración que firme el veinticinco de mayo del dos mil nueve no la ratificó porque nada es verdad;** porque la ampliación de declaración que hice ese día nos dijo la licenciada que llevaba nuestro caso, no dijo que así no podía defender, no es nada de cierto lo que le puse, porque la verdad es la siguiente; conocí al DON y ahora se que se llama *****, en una ocasión que me dirigía a mi trabajo en una camioneta que es *****, modelo 90, color verde, me lo encontré a la altura de la salida de la unidad Morelos, en esa ocasión que me lo encontré me hizo señas y me pare fue más o menos en el mes de noviembre del dos mil ocho, cuando él me preguntó usted es el maestro albañil que le apodan ***** yo le dije que sí, que se le ofrecía y me dijo que había comprado una casita en el Jicarero y que no estaba terminada, que le habían dicho que yo trabajaba muy bien y que no cobraba caro entonces yo le dije cuando guste

estoy para servirles, vivo en calle
***** de ahí el Jicarero a donde dan
vuelta las combis, eso le di de referencia
para cuando me fuera a buscar ahí le
iban a dar razón entonces me dijo cuándo
eso sea yo lo busco porque la casa está
sin terminar, fue entonces de ahí nos
despedimos y hasta el treinta de abril del
dos mil nueve, cuando sepultamos a mi
nieta ahí llegó él no sé como supo a
darme el pésame, y aprovechó en esos
momentos para decirme que si tenía
tiempo para que ahora si le fuera hacer
su trabajo, entonces yo le dije que sí,
para poder localizarlo donde lo puedo
encontrar, y me dijo que estaba rentando
un cuartito que era un departamento de
un hotel que estaba en construcción a un
costado de la iglesia el arbolito, entonces
yo le dije si ya sé dónde está, quede de ir
al otro día primero de mayo pero no pude
ir porque en ese entonces mi esposa me
dijo descansa no vayas estas muy
desvelado y mejor vas mañana, fue
cuando el sábado dos de mayo salí de
mi domicilio como a las ocho de la
mañana para irlo a ver y me fui
caminando porque yo ya sabía adonde
estaba ese hotel, cuando llegué al
hotel oí voces que estaban hablando,
por eso me iba a meter al cuarto pero
vi que había parejas, dos mujeres,
cuando me pare en la puerta me dijo el
Don que le pasara yo le dije que lo
esperaba ahí afuera, y me senté en
unas jardineras que están ahí, ahí
como dos o tres o cuatro escalones,
ahí estuve esperando a que saliera, ya
como a los cuarenta y cinco o a la hora
salió para decirme que si ya yo estaba
listo para ir a ver (sic) al trabajo que él
me había ofrecido, para esto cuando él

salió me dijo que si quería herramienta para que de una vez empezara el trabajo y yo le dije que sí, después salieron los tres hombres y nada más una mujer, ellos tres se fueron atrás del coche porque me dijo el Don que si yo manejaba porque él estaba muy tomado, entonces yo le dije que sí, para esto los tres hombres se fueron atrás del coche y la muchacha se fue de copiloto conmigo adelante del coche y de ahí del hotel como a ochocientos o a mil metros vivía mi concubina, entonces le dije al Don que se llamaba ***** , que íbamos a ir por la herramienta en esa casa que está más cerca, esa casa se encuentra atrás de la quebradora que está rumbo a Tequesquitengo, entonces me fui manejando por todo el bordo del canal, porque ahí hay un canal, estacioné el carro frente a la casa, hay un árbol ahí pegado y me bajé para ir a traer la herramienta, porque no pude bajar el carro porque estaba muy feo ahí, y me llevé un pico y una pala y le dije al Don ya traigo la herramienta y me dijo que nos íbamos ir hacia ***** porque le iban a dar un dinero, entonces agarré y nos fuimos hacia ***** pero frente al arbolito hay una tienda y me dijo maestro cómpreme cuatro cervezas por favor, me dio un billete de cincuenta y me baje a comprarlo, más adelante como a trescientos metros, me dijo aquí oríllate nos las vamos a ***** acá, ya que se las acabaron nos fuimos y más adelante hay otra tienda, la tienda creo que se llama ***** , me bajé y compré oras cuatro cervezas y una de medio litro para mí y en ese ratito pasó

un eléctrico que está aún costado y que se llama ***** y me preguntó que si me la estaba curando, yo le dije que no porque no había tomado, porque las cuatro personas que iban en el coche ya estaban tomados, y me dijo DON ***** ahora si ya vámonos a traer un dinero, en cuanto llegamos al Rojo vi estacionado un carro, no recuerdo el modelo ni la marca, estaba una persona parada afuera del carro, yo todavía le dije al Don, ese del carro rojo era un amigo mío, porque lo conocía de bastante tiempo lo conozco desde hace como quince o dieciocho años, y ese sé se llama ***** , porque incluso es hasta compadre de mi hermano ***** , ya cuando me dijo el Don párate a un lado, y me paré se baja la muchacha que iba de mi lado me parece que se llama ***** , y se baja y se dirige hacía ***** por la parte de atrás del carro que llevaba yo, y ya se dirige hacia él y le entrega al parecer era dinero, yo nada más alcance a oír y está completo, cuéntales si quieres, cuando empezó a contar el dinero llegaron varios carros alrededor de nosotros, cuando el difunto se baja y se echa a correr y a mí se me dirigía un carro de frente apuntando con unas armas y me dijeron, bájate hijo de tu puta madre y tírate al piso entonces yo le digo, que pasa, y me dijo entonces no sabes y cuando me tire al piso me puso las manos en la nuca y fue cuando empezó un tirote, se oía los disparos de varias partes donde estaba yo, cuando llegó el judicial que me detuvo a mí me tiró una patada en la cara y el otro me pegó otra fuerte

patada en el estómago y me pusieron el pie en la nuca, un buen rato estuvieron ahí tirados, después lo subieron en la parte de atrás de la camioneta a los tres, después nos separaron a la muchacha y al joven éste y lo subieron a otro y a mí me subieron en la camioneta en la que estábamos en la parte de atrás del asiento, y un judicial estaba de cada lado de mí, yo llevaba un cubre bocas porque ese cubre bocas me lo dieron en el Seguro de Cuernavaca porque andaba un poco enfermo de la tos y ya de ahí nos llevaron los judiciales para Cuernavaca, y nos entregaron a los otros judiciales y nos metieron no sé si era una celda o separaos pero ahí nos metieron, ya en la noche me subieron arriba era como oficina la que estaba ahí, me subieron dos judiciales pero siempre agachado porque no me dejaban ver hacía ningún lado, cuando me metieron al cuarto me dijeron que si conocía a una persona que estaba muerta en una foto yo le dije que no entonces me dijeron no lo conoces si es el que mataron en Tlaltizapan yo les dije que no sé de qué me hablas ni lo conozco, entonces le dice un judicial al otro dale unos golpes para que recupere la memoria, ellos fueron los que lo mataron, yo les dije que en ningún momento había yo matado a alguien, y me querían hacer firmar agolpes unas declaraciones que yo nunca había hecho, y me decían a cada rato fírmale porque si no te va a llevar la chingada, y yo le dije que no iba a firmar porque yo no había declarado nada, me bajaron y me volvieron a encerrar en

mi celda, al otro día ya tres de mayo de dos mil nueve, me volvieron a subir y me dijeron que agarrara yo una arma que no era para mí, que la sostuviera y me la pusieron en el pecho para ***** una foto y yo le dije que no agarrar nada porque no era mía, y le dice un judicial al otro quítale las esposas para que agarrara yo el arma y me sacara la foto y se molestaban porque yo no la quería agarrar y como en mis generales les dije que yo había nacido en el Estado de Guerrero, me dijeron yo pertenecía al grupo Z y yo le dije que si era un delito haber nacido en Guerrero, como yo tenía mi ***** largo me agarró del ***** y dijo un judicial al otro, este pinche indio no quiere hablar entonces le dijo traite la bolsa naila (sic) y pónsela en la cara a ver si no hablas hijo de la chingada y me la pusieron estando un buen rato con la bolsa y la apretaron y la amarraron y para respirar me costaba mucho trabajo se me pegaba la bolsa cada vez que respiraba, cuando vieron que me fui de lado en la silla donde estaba ahí sentado y le dijo un judicial al otro quítale la bolsa para que no te vallas (sic) a enbrincar, (sic) y me la quitaron ya que estaba volviendo en sí, me decía que firmara esos papeles que estaba haciendo firmar a la fuerza, ya lo único que dije mejor mátenme, pero no, me llevaron de vuelta a mi celda, hasta ahí fue todo esperando a ver que iba a pasar y fue que hasta el día cuatro nos trasladaron para acá, y ya después hasta que llegamos aquí, aquí ya fue lo que venimos a declarar el día cinco...”. (fojas 144 a la 151, tomo II)

Declaración que como se ve, se retracta de su declaración rendida por escrito de fecha 25 veinticinco de mayo de 2009 dos mil nueve, así como niega los hechos imputados, refiriendo que el 30 treinta de abril de 2009 dos mil nueve, cuando sepultaron a su nieta llegó el señor ***** a darle el pésame y aprovechó para preguntar si tenía tiempo para hacer un trabajo, a lo que respondió que sí, que le dijo que estaba rentando un departamento de un hotel que estaba en construcción a un costado de la iglesia el arbolito; siendo así como el 02 dos de mayo de 2009 dos mil nueve, el ahora sentenciado salió de su domicilio como a las ocho de la mañana a ver al señor ***** , a quien una vez que contactó, espero a que saliera, que tardó en salir de 0:45 cuarenta y cinco minutos a una hora, que salieron 03 tres hombres, entre ellos el señor ***** y una mujer, que los hombres se subieron en el asiento trasero del coche y la mujer se sentó a su lado, que Don ***** le dijo que manejara; que de ahí pasaron por herramienta a la casa de su concubina que se

encuentra como 800 ochocientos metros, atrás de la quebradora que está rumbo a Tequesquitengo, que trajo un pico y una pala; entonces el señor ***** le dijo que se dirigiera hacía ***** porque le iban a dar un dinero, que en el camión pararon en una tienda para comprar cuatro cervezas, luego, como a trescientos metros adelante se pararon a ***** las cervezas, posteriormente hicieron otra parada en otra tienda en la que compró otras cuatro cervezas y una de medio litro para el ahora sentenciado, que en esos momentos pasó un eléctrico de nombre ***** y lo saludo; que de ahí se dirigieron al Rojo a recoger el dinero de DON ***** , que cuando llegaron al lugar, vio estacionado un carro y afuera de éste se encontraba una persona parada, que el emitente le dijo a Don ***** , que el carro rojo era un amigo que conoce desde hace como quince a dieciocho años y se llama *****; incluso es compadre de su hermano ***** , entonces la muchacha ***** se bajó y se dirigió por la parte de atrás del carro, entonces ***** le entregó al parecer dinero, que

el emitente sólo alcanzó a oír “está completo, cuéntales si quieres”, que cuando empezó a contar el dinero llegaron varios carros, que el señor ***** se bajó y se echó a correr y que al declarante le apuntaron con armas y con groserías le ordenaron que se bajara y tirara al piso, que es cuando escuchó un tiroteo, que se oían disparos de varias partes.

Declaración que esta Sala estima **ineficaz** para desvirtuar las imputaciones directas que en su contra le hace el pasivo *****, como la persona que llegó al lugar donde se encontraba cautivo y dijo “*todavía estaba ahí que ya hubieran matado a ese wey*” (fojas 1078 a la 1080, tomo I).

Bajo la relatada consideración es que, la ratificación que de la ampliación de declaración hace el ahora sentenciado ***** en la diligencia de **CAREOS** celebrados con el ofendido *****, el 28 veintiocho de enero de 2011 dos mil once (foja 909, tomo II), siga la misma suerte que aquella, por tanto, la misma carece de valor y alcance probatorio que pretende darle el entonces procesado de mérito.

Por otro lado, se cuenta con la declaración del también ahora sentenciado *****, que presentara mediante escrito de 25 veinticinco de mayo de 2009 dos mil nueve, de la que se desprende sustancialmente que *****, afirma que el pasivo ***** iba con ellos, que iban tomando cerveza, que no iba secuestrado, que ***** le iba a pagar a *****, el importe de una pistola que aquél le había vendido; asimismo refiere que su ahora co sentenciado *****, quien es albañil no tuvo nada que ver, que él solo manejó el auto *****, porque iba a ver un mecánico.

Declaración que *****, ratificó en diligencia de **CAREOS** celebrados con el ofendido *****, el 20 veinte de octubre de 2009 dos mil nueve (fojas 1075 a 1077, tomo I) en los que el primero de los mencionados sostiene que él no amarró a su careado, ni lo subió a ningún carro, que no lo secuestró, que todo el problema fue por la pistola. Por su parte el ofendido le sostuvo que su careado es quien junto con el difunto lo subieron al

***** , que su careado esquién lo amarró, lo golpeó con su pistola, le tapó los ojos, que cuando la policía revisó la casa encontraron el colchón lleno de sangre de él (pasivo) y las agujetas; así mismo le dice que en el ***** hay cámaras, que por que no las pide, que su careado manejó la ***** , por lo que en esta se encuentran las huellas de su careado.

Probanza que esta Sala advierte, como lo señaló el **A quo**, el también ahora sentenciado ***** no refutó que él manejó la ***** , propiedad de su careado, ni que se haya encontrado sangre del pasivo en el lugar donde lo mantuvieron cautivo. Por lo que ponderadas ambas versiones, se le concede valor probatorio al relato del ofendido, al no advertirse circunstancia que indique se condujo con mendacidad.

Tampoco favorece al ahora sentenciado que su co sentenciado ***** , haya emitido ampliación de declaración el 03 tres de agosto de 2009 dos mil nueve, ya que de esta se advierte que se contradice pues primero dice que ***** llegó para

hablar con el señor ***** respecto a un trabajo de albañilería, que él los ayudó con el manejo del vehículo, por lo que los acompañó al *****; sin embargo, en otra parte afirma que ***** , fue quien llamó al amigo del muchacho de la combi (refiriéndose a *****) para saber si tenía el dinero y si ya estaba en el lugar de reunión, como se desprende de las partes conducentes que dicen: *“...estábamos a punto de salir cuando llegó el señor que ahora se llama *****, platicando con don ***** de un trabajo de albañilería fue en ese momento cuando don ***** y yo estábamos muy tomados y le pidió de favor a don ***** que manejara el ***** porque iba a cobrar un dinero del muchacho que estaba con nosotros en el asiento del copiloto, don ***** se subió al volante a llamar a su amigo del muchacho de la combi para saber si tenía el dinero y si estaba en el mencionado *****, diciéndole su amigo del muchacho de la combi que se le había ponchado una llanta, que lo esperáramos otro rato...”*

Probanza que se estima valorada correctamente por el **resolutor**, advirtiéndose de la misma que en nada favorece a *********, pues es evidente que ante la contradicción que se advierte no hace verosímil su versión de los hechos, que, como ya se dijo, también realiza dos declaraciones variando su argumento defensivo.

Así también están los CAREOS verificados entre el ahora sentenciado ********* con el elemento aprehensor *********, del cual resultó que el primero de los mencionados afirma que no sabía nada, que no secuestro a nadie, que a él lo bajaron del carro, que nunca pensó que lo fueran a manejar como secuestro, que solo escuchó los disparos que no se dio cuenta de nada, que su careado sabe que el ofendido no fue secuestrado, que no iba amarrado ni vendado, que él no sabía nada de los ********* pesos que iban a cobrar, que el pico, la pala la iban a ocupar para trabajar, que ahí estaba en el carro, que no sabe, que su participación sólo fue manejar, que tiene más de quince años de conocer a *********,

incluso le dijo el señor ***** , mira ahí está mi camarada, que los ***** el emitente los gana en una semana, que si el emitente hubiera visto que aquél estaba secuestrado, ni siquiera lo sube al carro; además de que el ofendido dijo que el de la voz no lo secuestro ni lo levantó. A su vez, el elemento policiaco le dijo que su careado que llegó al lugar, que fue encontrado con las personas, la víctima, el dinero, que su careado escuchaba lo que hablaban, cómo trataban al chico que iba en medio, que veía su fisonomía. (fojas 897 a la 898, tomo II).

Probanza eficaz para establecer que el ahora sentenciado fue detenido en las circunstancias de tiempo, lugar y modo referidas por el policía aprehensor; siendo que la negativa de ***** , en el sentido de que no sabía que el ofendido se encontraba secuestrado no se encuentra demostrada, por el contrario, subsiste la imputación que en su contra le hace el pasivo ***** , toda vez

que no se encuentra desvirtuada por prueba idónea y eficaz.

Otro dato que incrimina a *****, se desprende de los **CAREOS** celebrados el 28 veintiocho de enero de 2011 dos mil once, entre el ofendido con la menor *****, quien negó los hechos que le imputa su careado y le dice a su careado que no es un niño, que porqué las siguió, que los papeles los hubiera podido sacar de nuevo. Asimismo, en el interrogatorio, el pasivo dice que su careada es quien tomó la cartera, que ella y ***** son las que lo amenazaron, que su careada es quien se bajó a traer el dinero mientras que éste era desamarrado. (foja 916, tomo II)

Aquí se debe señalar, que corren agregadas a los autos, copia certificada de los autos originales de la carpeta judicial T37/09, instruida en contra de la adolescente *****, por la conducta tipificada como delito de SECUESTRO (fojas 195 a la 733, tomo II), de la que se desprende interés para

declarar en los términos que aparece lo hace, y lo es para evitarse un perjuicio en su persona.

De todo lo anterior, esta Sala coincide con el **juzgador** en cuanto a que los datos que arroja el sumario son aptos, suficientes y eficaces para establecer que el día 02 dos de mayo de 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 6:40 seis cuarenta horas, en la carretera Jojutla, Tlaltizapan, Morelos, el pasivo *****, al conducir el vehículo de la marca *****, de la *****, Jojutla-Zacatepec, rumbo a Chacampalco, es interceptado por un vehículo de la marca *****, del que desciende la menor ***** y ***** “N” “N”, con armas de fuego y obligan al pasivo *****, a seguirlas hasta el libramiento de saca de caña que va rumbo a Zacatepec, a la altura de Casa Blanca; lugar donde llegan el hoy occiso ***** y *****, a bordo de un vehículo de la marca *****, obligándolo a subir al asiento trasero del auto *****, lo atan de las manos, le cubren los ojos y lo llevan a un cuarto, donde ***** lo golpea.

Siendo en dicho lugar donde llega el ahora
sentenciado *****, quien manifiesta que ya
hubieran matado al ofendido; así mismo es éste quien
maneja el vehículo en el que se trasladan al *****;
lugar donde es victimado *****, detenidos
***** y el ahora sentenciado *****, y liberado
el ofendido.

Sin que de autos se advierta prueba que
actualice alguna causa excluyente de incriminación
en torno a la comisión del delito de SECUESTRO
AGRAVADO, contenidas en el artículo 23 del Código
Penal vigente; toda vez que, como ya se examinó en
el presente fallo, por una parte se encuentran
acreditados todos y cada uno de los elementos
constitutivos de la corporeidad del ilícito en comento;
asimismo, se concluye que el hoy sentenciado actuó
voluntariamente, sin repeler alguna agresión, sin
derecho o en defensa de bienes jurídicos propios o
ajenos; sin que tampoco exista en el sumario medio
convictivo que lleve a la conclusión de que éste haya
obrado por necesidad de salvaguardar un bien

jurídico propio o ajeno o en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho; menos aún puede establecerse que haya actuado bajo amenaza o error invencible o que al realizar su conducta hubiese padecido algún trastorno mental que le impidiera comprender el carácter ilícito de los hechos delictivos que consumó junto con otros activos del delito.

En otro aspecto, se estudian de manera conjunta los agravios primero y segundo del Ministerio Público y segundo expresado por la Defensa, en razón de la estrecha relación que guardan entre sí, con la individualización de la pena impuesta al ahora sentenciado *****, por la perpetración del ilícito de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de *****.

Del examen de los autos, esta Sala aprecia que el **juzgador** atendió la mayoría de los extremos exigidos por el artículo 58 del Código Penal en vigor, empero, omitió considerar los estudios de personalidad de *****, así como valorar en lo

individual y en su conjunto los aludidos extremos destacando los aspectos positivos y negativos de cada uno de ellos, como enseguida se analizará, **observando desde luego lo ordenado por la Autoridad Federal en la ejecutoria de amparo que nos ocupa, lo que se realizara en lo incisos b) y e), como enseguida se expone:**

Así las cosas, en cuanto: **a).- La naturaleza y características del hecho punible;** sobre el particular, se observa que el Juez Natural señaló que el delito de SECUESTRO tutela la libertad de las personas, bien jurídico que fue trastocado por el sentenciado y *********, quien actuó de manera dolosa, al ejecutar las acciones típicas consistentes en la indebida privación de la libertad del pasivo, con el fin de obtener un rescate.

b).- En cuanto a la forma de intervención del agente, acertadamente el **Juez Natural** consideró al hoy sentenciado como coautor material del delito precisado, ya que los que intervinieron en éste realizaron diferentes tareas para

obtener el resultado dañoso deseado, consistiendo la participación del hoy sentenciado *****, en manejar el vehículo en el que trasladaron al pasivo al lugar donde iban a realizar el intercambio, esto es recoger el dinero solicitado para su liberación; **actuar que no le favorece** ya que si bien pudiera estimarse que se encuentra perfectamente delimitada su participación y que solo consistió en manejar el vehículo en el cual trasladaban al ofendido para el intercambio con el dinero que fue solicitado para su liberación; empero, como se ha dicho se le encontró responsable como coautor del delito de SECUESTRO AGRAVADO, siendo que, lo que distingue a un coautor, es el hecho de que la pluralidad de activos intervienen en el ilícito partiendo de un acuerdo previo, por lo que bajo estas circunstancias se torna irrelevante quien de los coautores ejecuta el núcleo rector del delito (en este caso la privación de la libertad de la víctima), puesto que todos, incluido el ahora sentenciado,

intervinieron en el evento llevando a cabo distintas actividades.

Cabe precisar que debe ***** en cuenta que el acuerdo previo puede ser tanto expreso o tácito, por lo que no se requiere la comprobación de una reunión o junta de los sujetos para ejecutar el ilícito, sólo basta que con su actuar demuestren su plena conciencia de cooperación en la obra conjunta, según lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio visible en la página 57 del volumen 217-228, Segunda Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación con registro digital 233997, de título, subtítulo y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA, CUANDO NO SE DA EN EL HOMICIDIO. La responsabilidad correspectiva se funda en la imposibilidad de establecer la relación causal entre la lesión sufrida por el ofendido, originante de la muerte, y la acción lesiva desarrollada por el presunto autor, pero si de autos aparece demostrada la existencia de un acuerdo tácito para matar porque el acusado y acompañante, tan pronto como el ahora occiso abrió la puerta de su domicilio, de

inmediato procedieron a agredirlo con las armas que portaban, es claro que su culpabilidad quedó probada en forma dolosa, dado que su accionar se originó con plena conciencia de su cooperación en la obra conjunta representada previamente y querida, lo cual resulta suficiente para estimar que en la especie carece de aplicabilidad la aludida regla de la responsabilidad correspectiva, por estarse frente a una coautoría en el homicidio.”

Es cierto que, de acuerdo al principio de culpabilidad, cada sujeto de derecho penal debe responder estrictamente por la conducta que en lo individual le es reprochable, esto es, en la “medida de su propia culpabilidad”, que constituye una regla general aplicable en la imposición de las penas. Una excepción a lo expuesto tiene lugar cuando una persona actúa bajo el codominio funcional del hecho, en el que todos los que acordaron un plan común y realizaron tareas fraccionadas dirigidas a la comisión de una conducta típica deben responder por igual.

Así pues, como se dijo, no importa que el coautor ejecute o no materialmente los elementos del

tipo, sino que sólo es necesario que se acredite un acuerdo para delinquir (incluso rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, derivado del cual participe dolosamente el sujeto, con un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo del acto, en donde puede impulsar o cesar la acción típica, pues, aun cuando no materializó la acción criminal, le es imputable el hecho ajeno, en tanto su influencia fue determinante para el hecho delictuoso.

Lo que en el caso ocurrió, porque como se desprende de las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución, *****, en compañía del también sentenciado *****, la diversa persona que perdiera la vida en el lugar de los hechos *****, y la entonces menor *****, realizaron diferentes tareas para obtener el resultado delictivo deseado, esto es, tuvieron conjuntamente el codominio del hecho, dado que pudieron impulsarlo o hacerlo cesar; a saber *****, en compañía de un diverso sujeto participó en privar de la libertad al sujeto pasivo, golpearlo para someterlo, cuidarlo

mientras se encontraba cautivo y acudir junto con su coacusado y *********, al lugar donde se iba a realizar el intercambio del rescate a cambio de la liberación de la víctima, *********, participó en privar de la libertad al sujeto pasivo, quien fue a la que le entregaron el dinero a cambio de la liberación del sujeto pasivo, y **en el caso de *******, quien sabía que la persona estaba secuestrada, porque en el momento en el que llegó al lugar en el que la tenían cautiva manifestó que si todavía lo tenían ahí, que ya lo hubieran matado, además de que el **ahora sentenciado manejó el vehículo ***** *******, color plata, en compañía de los diversos activos y la víctima, para transportarse del lugar en el que tenían privado de la libertad al sujeto pasivo, al lugar en el que les entregarían el dinero a cambio de la libertad de éste, de lo que se sigue que la conducta cooperadora del **ahora sentenciado de referencia está ligada al acuerdo previo que se desprende existía entre los sujetos activos, dado lo manifestado cuando llegó al**

lugar en el que se encontraba privado de la libertad el sujeto pasivo, teniendo el dominio del hecho porque estuvo en aptitud de impulsarlo o hacerlo cesar, de ahí que le perjudica la forma en que intervino en la comisión del ilícito.

c).- Respecto de las circunstancias del infractor y de los ofendidos, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquél fin y la relación concreta existe entre la víctima y el sujeto activo; como bien lo precisó el **resolutor**, no existía relación entre el ahora sentenciado con el pasivo. Por otra parte, el sentenciado se encontraba en ventaja sobre el pasivo, dado que eran varios agentes activos y emplearon armas de fuego para privarlo de su libertad personal.

d).- Sobre la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinan la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro, en el caso ciertamente, como lo estimo el **A quo, se lesionó el**

bien jurídico tutelado por la norma penal, que lo es la libertad ambulatoria del pasivo.

e).- La calidad del infractor como primerizo o reincidente; el Juez de primera Instancia consideró a *********, como reincidente, lo que tuvo por acreditado con las copias certificadas de la sentencia condenatoria por el delito de VIOLACIÓN, que corren agregadas a los autos; lo que a consideración de este Cuerpo Colegiado no se ajusta a derecho, ya que no se pierde de vista que tales copias certificadas fueron presentadas por la representación social adjuntas a su escrito de conclusiones acusatoria que presentó en la causa penal, sin que haya anexado algún otra constancia que acredite que la referida sentencia ha causado ejecutoria; y si bien se cuenta con el oficio de veintitrés de noviembre de dos mil doce (foja 1233, tomo II) suscrito por la Directora Administradora del Módulo Jojutla, Morelos, en el que a su decir establece los antecedentes penales de *********, haciendo alusión a la sentencia que en copia

certificada fue exhibida por la Representación Social, cierto es que de dicho informe no se advierte que la referida sentencia haya causado ejecutoria.

Repercute lo anterior en el presente asunto, ya que para que se considere como antecedente penal, es necesario se tenga conocimiento sí dicha sentencia condenatoria que fue emitida en contra de *****, en causa penal distinta, ha causado ejecutoria para considerarse como antecedente penal, pues de no ser así esa sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro digital: 219076. Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, junio de 1992, página 352, cuyo rubro y texto establecen:

“ANTECEDENTE PENAL, NO LO
CONSTITUYE LA SENTENCIA
CONDENATORIA DE PRIMERA
INSTANCIA SI NO OBRA CONSTANCIA

DE QUE CAUSO EJECUTORIA. Si para los efectos de la individualización de la pena la autoridad responsable sostiene que el sujeto activo del delito es reincidente, apoyándose para llegar a esta conclusión en la copia certificada de la sentencia de primera instancia en la cual se condenó al reo por diverso delito y sin que en ella se establezca que ha causado estado, tal determinación es errónea precisamente porque siendo esa sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, no obra en el sumario constancia de que hubiera causado ejecutoria.”

En ese sentido, como ya se dijo, fue incorrecto que el Juzgador de Primera Instancia considerara a *****, como reincidente, siendo que se le debe considerar como primo delincuente.

f).- Por lo que se refiere a los motivos del agente para cometer el delito, como bien lo puntualiza el juez primario, aunque no lo diga el sentenciado, se considera que es el dinero fácil, la falta de respeto a la libertad y patrimonio de las personas.

g).- En cuanto al modo, tiempo, lugar y cualquier otra circunstancia relevante en la

comisión del ilícito, ya quedaron debidamente precisados con antelación.

h).- Respecto de las condiciones sociales, culturales y económicas del procesado, como bien lo señaló el juez de origen, conforme a los generales proporcionados por *********, alias **“*****”**, es originario de Aplaxtla, Guerrero, y vecino de Jojutla, Morelos, de 52 cincuenta y dos años de edad, casado, con instrucción de cuarto año de primaria, católico, con ingresos semanales de \$***** (***** pesos), no afecto al cigarro, sí al alcohol, no a las drogas ni enervantes; por lo que se considera que es de baja condicional social, cultural y económica (fojas 247 a la 249, tomo I); asimismo, se atiende los estudios de personalidad, del que se desprende: “...*proyectivamente inestable, con rasgos de dependencia, inmadurez en el plano emocional, carente de muestras de seguridad, tendencias agresivas, cursa con sentimientos de inadecuación, de difícil accesibilidad, tiende a ser seducible, irritable, inseguro, perturbable, simple,*

impresionable, concentrado en sí mismo, sensible a la crítica, bajo control en su manejo de energía e impuso, con indicadores de fallas en contacto con la realidad, utilizando mecanismos de defensa regresivos". (fojas 971 a la 981, tomo I)

i).- Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específico de la readaptación social del infractor; en este rubro se aprecia que el ahora sentenciado contaba con la edad más que suficiente que le permitía entender; por tanto, se establece que existió la voluntad de transgredir la ley penal. Por otro lado, el sentenciado acreditó haber observado buena conducta precedente.

Valorados en lo individual y en su conjunto los aludidos extremos, resulta infundada la inconformidad planteada por el agente del Ministerio Público y fundado el agravio de la defensa suplido en su deficiencia, puesto que en el caso que nos ocupa, uno de los aspectos destacables que se tomó en

consideración para ubicar al ahora sentenciado ***** , en un grado de culpabilidad entre el mínimo y medio, más cercano al primero, fue precisamente el considerarlo reincidente, siendo que, como se ha visto, no se le puede considerar como tal al no tener conocimiento si la sentencia que fue emitida en su contra en diverso procedimiento ha causado ejecutoria.

Por lo que si bien, se está al caso que se le encontró responsable por la comisión del delito de secuestro agravado, ilícito que tutela la libertad de las personas, bien jurídico que fue vulnerado con el actuar de ***** , siendo que con su actuar le perjudica al haber cometido el delito en calidad de coautor con los demás sujetos activos, que como motivo de su actuar, lo fue la obtención de dinero fácil, la falta de respeto a la libertad y patrimonio de las personas; sin embargo, también es de *****se en consideración que el antes mencionado tenía un modo honesto de vivir, de acuerdo a sus datos generales otorgados en el

presente asunto, de los que se advierte que tiene una baja condición social, cultural y económica, pero además que resulta primo delinciente, por lo que comparando ambos extremos esta Sala estima que el grado de culpabilidad que estableció el Juzgador de Primera Instancia, no se ajusta a lo ya analizado, por lo que procede modificar el mismo, ubicando a ***** , con un grado de culpabilidad **MÍNIMO**.

En ese sentido y toda vez que esta Autoridad reasume jurisdicción con motivo de la emisión de la presente resolución, se procede a imponer al antes mencionado las sanciones que le corresponden por la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, por el cual fue encontrado responsable, así atendiendo a las penas previstas en el artículo 140 del Código Penal vigente en la época en que sucedieron los hechos (mayo de 2009 dos mil nueve), que lo son por cuanto al delito cometido con agravante, de 30 treinta a 70 setenta años de prisión, y de 1000 mil a 20,000 veinte mil días multa; en consecuencia, se **impone a ***** , una**

pena privativa de su libertad personal de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL vigente en la época de la comisión del ilícito, que lo era de \$***** (***** M.N.) por lo que realizada la operación aritmética, de un monto de \$***** (***** M.N.), multa que deberá reportar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Asimismo, en cuanto a la pena privativa de libertad que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegare a quedar a su disposición, con deducción al día de hoy veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, de 12 doce años, 5 cinco meses y 20 veinte días; en razón de que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal desde el 02 dos de mayo de 2009 dos mil nueve, por lo que a la fecha ha transcurrido el lapso temporal antes precisado.

Ahora bien, toda vez que en la ejecutoria de amparo que nos ocupa, no se dijo nada por cuanto

al tópicico de la reparación del daño, esta Sala determina reiterar el pronunciamiento que se hizo en la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil trece, por cuanto al sentenciado que nos ocupa ***** , en el sentido siguiente:

Los agravios expresados por el agente del ministerio público y la asesora jurídica del ofendido, se estudian de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí respecto a la reparación del daño moral, los cuales resultan fundados como enseguida se analizará.

Efectivamente, en el caso es procedente la condena del sentenciado ***** , del pago de la reparación del daño, dado que fue solicitada por el Ministerio Público en el pliego de conclusiones acusatorias, aunado a que en el caso se dictó sentencia condenatoria, extremos exigidos por el artículo 20 apartado B fracción IV de la Constitución Política Federal, que dispone:

“Artículo 20.- En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(...)

B.- De los derechos de la víctima o del ofendido.

(...)

IV. Que se le repare el daño, en los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

(...)”.

Reparación del daño que comprende tanto el daño material como moral, en términos de lo dispuesto del numeral 36 fracción II del Código Penal, que dice:

“Artículo 36.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito; y,

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados ...”.

Ciertamente, en el delito de SECUESTRO, como lo alegan los recurrentes, es obvio la existencia de un daño moral, del que si bien no puede predecirse o anunciarse con exactitud si es susceptible de preverse, si se tiene en cuenta que el secuestro, en sí implica la existencia de un episodio traumático, en el que concurren la incertidumbre de ser afectado en la integridad física hasta ser privado de la vida, sobre todo cuando los plagiarios amenazan con tan grave daño, lo que tiene graves repercusiones, de manera casi siempre imposible de reparar, pues son altamente destructivas, pues a la par de restringir la libertad que tienen como persona de desplazarse de conformidad con necesidades que atiende la edad, sexo, personalidad y otras circunstancias personales, trabajo, vida social y familiar; particularmente daña el libre desenvolvimiento; también afectado en su paz y tranquilidad mental del plagiado, de ahí que procede la condena del daño moral.

En ese tenor, el daño moral ocasionado a la víctima del delito es trascendente y debe ser reparado, sin que sea necesario que el pasivo pruebe el monto de la reparación, por razón de la materia a probar, quedando a criterio del órgano jurisdiccional el señalamiento respectivo dentro de los lineamientos generales que establece la Ley Punitiva, como son la capacidad económica del obligado a pagarla y el daño que sea preciso reparar.

Así las cosas, atendiendo la capacidad económica del obligado a pagar *****, de ocupación maestro albañil, con ingresos de \$1,700.00 (***** pesos) semanales; por lo que esta Sala considera justo condenarlo al pago solidario junto con el diverso cosentenciado de la cantidad de \$***** (***** M.N.) por concepto de pago moral, a favor del ofendido *****.

En consecuencia de lo anterior, ha lugar a modificar la sentencia materia de esta Alzada, única y exclusivamente por cuanto hace al sentenciado

*****, para los efectos que se precisaran en los puntos resolutivos del presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 194, 196, 199 y 200 del Código de Procedimientos Penales aplicable, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se reitera lo ordenado mediante auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por esta Sala en cumplimiento a lo ordenado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el juicio de amparo directo número 73/2021, en el sentido de que se deja insubsistente la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil trece, emitida en el presente toca, única y exclusivamente por cuanto hace al sentenciado *****; en consecuencia,

SEGUNDO.- SE MODIFICA la sentencia de treinta de noviembre de dos mil doce, emitida por el Juez Penal de Primera Instancia del entonces Curto Distrito Judicial del Estado, única y exclusivamente por cuanto hace al sentenciado *********, y en sus puntos resolutivos tercero y cuarto, para quedar como siguen:

*“...**TERCERO.- Se impone a *******, una pena privativa de su libertad personal de **30 treinta años de prisión y multa de 1,000 MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL vigente en la época de la comisión del ilícito**, equivalente a \$***** (***** M.N.), Multa que deberá reportar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Asimismo, en cuanto a la pena privativa de libertad que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegue a quedar a su disposición, con deducción al día de hoy 21 veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, de **12 doce años, 5 cinco meses y 20 veinte días**; en razón de que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal desde el 02 dos de mayo de 2009, por lo que a la fecha ha transcurrido el lapso temporal antes precisado.*

CUARTO.-** Se condena al sentenciado ******, al pago solidario con diverso co sentenciado de la cantidad de \$***** (***** M.N.), por concepto de pago de la reparación del daño moral, a favor del ofendido *********, por las razones precisadas en la parte considerativa de la presente resolución.”*

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tercer Tribunal

Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE, y con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta Licenciada **TANIA JOSEFINA GARCIA CUEVAS**.

AMPARO DIRECTO: 73/2021
TOCA PENAL: 157/2013-8-17
CAUSA PENAL: 63/09-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número 157/2013-8-17.